



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

REFERENCIA: 11001-33-34-004-2020-00091-00
CONTROVERSIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHEMY BONILLA BERMÚDEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

SENTENCIA DE TUTELA

El Despacho procede a decidir la acción de tutela presentada por la señora Nohemy Bonilla Bermúdez en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en la que esta ciudadana solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, petición y "(...)demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004".

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

La señora Nohemy Bonilla Bermúdez solicitó a este Despacho amparar sus derechos fundamentales y, en consecuencia:

"Ordenar UNIDAD (sic) PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD (sic) PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO" (fols. 1 y 2 "ESCRITO TUTELA Nro. 2020-00091")

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. La señora Nohemy Bonilla Bermúdez presentó petición ante la UARIV sin precisar la fecha de radicación en la acción de tutela. La ciudadana solicitó en esa oportunidad: (I) determinar cuándo se le otorgaría la indemnización por desplazamiento forzado, (II) establecer el monto de esa reparación y (iii) precisar si faltaba algún documento para obtener esa reparación.

2.2. La UARIV manifestó en respuesta al requerimiento anterior que la señora Nohemy Bonilla Bermúdez debía acudir al Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI). La señora Nohemy Bonilla Bermúdez procedió a diligenciar el formulario para el pago de la indemnización pero a la fecha no ha recibido ningún dinero.

2.3. El 6 de marzo del 2020 la accionante radicó otra petición ante la UARIV para que se le informara la fecha en la que se le concedería la indemnización y su monto, o en su defecto se le precisara si le faltaba algún documento para este trámite. La UARIV contestó la petición anterior con la misma respuesta que inicialmente emitió a la accionante frente a la primera solicitud. Así las cosas, la actora consideró que la UARIV no emitió respuesta de fondo a su petición.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. La señora Nohemy Bonilla Bermúdez radicó tutela en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de junio de 2020, acción que por reparto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

3.2. El Despacho avocó conocimiento de esa acción con providencia del 5 de junio de 2020 y ordenó a la Secretaría del Juzgado notificar a las partes su admisión. Además, el operador judicial solicitó al Director de la UARIV que ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de un informe escrito sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de tutela. El reporte debía rendirse ante este Juzgado en el término de dos (2) días siguientes a la notificación.

3.3. El 5 de junio de 2020, la Secretaría del Juzgado notificó a la UARIV la admisión de la tutela por correo electrónico y el 8 de junio de 2020 la entidad accionada contestó la solicitud de amparo.

4. RESPUESTA DE LA UARIV:

La UARIV rindió el informe solicitado a través de memorial radicado el 8 de junio de 2020. La entidad alegó que el asunto propio de esta tutela era competencia del Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas. La UARIV señaló que no vulneró los derechos alegados por el accionante, dado que en su actuación observó el mismo trato frente a las víctimas del conflicto armado que estaban en el mismo orden de la accionante. Además, la accionada agregó que contestó la solicitud que elevó la ciudadana de fondo y en el término legal.

Por otro lado, la entidad consideró que la acción de tutela era improcedente, debido a la inexistencia de una actuación u omisión del agente accionado que vulnerara los derechos fundamentales de la actora. La UARIV resaltó la falta de acreditación de un perjuicio irremediable y por eso concluyó que en cualquier caso el particular podía reivindicar sus derechos a través de los mecanismos judiciales ordinarios. La UARIV alegó

que en el presente asunto existía un hecho superado, toda vez que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo pedido por esta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si el Director de la UARIV, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, petición y "(...) *demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004*" de la señora Nohemy Bonilla Bermúdez, al presuntamente no dar respuesta de fondo a la solicitud que presentó esta ciudadana ante dicha entidad el 6 de marzo del 2020.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas:

2.1. Copia de la petición presentada el 6 de marzo del 2020 por la señora Nohemy Bonilla Bermúdez ante la UARIV, en la que esta ciudadana pidió determinar: (i) la fecha en la que se otorgaría esta reparación, (ii) la suma a asignar, (iii) los criterios tenidos en cuenta para determinar el monto reconocido y (iv) los documentos faltantes para alcanzar esa reparación. Del mismo modo, la accionante requirió en su solicitud la expedición de una certificación que la acreditara como víctima de desplazamiento forzado y el acto administrativo en donde la UARIV resolviera si accedía o no a reconocer la indemnización por vía administrativa (ESCRITO TUTELA N° 2020-00091, folio 4).

2.2. Copia del oficio con radicado Nro. 20207205849471 del 25 de marzo de 2020 suscrito por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, dirigido al correo nohemybonilla8@gmail.com, en el que se le comunicó a la señora Nohemy Bonilla Bermúdez que su solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se suspendería hasta tanto aportara el documento de identidad vigente de su hijo Brayan David Capera Bonilla.

La UARIV señaló en esa misiva a su destinataria que el monto de la indemnización y la fecha de su entrega dependían de las condiciones de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal. De igual forma, pidió a la señora Nohemy Bonilla suministrar un correo electrónico para poder notificarle por ese medio la actuación administrativa surtida con ocasión de su solicitud administrativa (Anexo 3 CONTESTACIÓN UARIV).

2.3. Copia del oficio con radicado Nro. 202072012091541 del 7 de junio de 2020, suscrito tanto por el Director Técnico de Reparaciones como por el de Registro y Gestión de la UARIV, en el que se le informó a la señora Nohemy Bonilla Bermúdez que el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho de su desplazamiento forzado se suspendería hasta tanto aportara el documento de identidad vigente de su hijo Brayan

David Capera Bonilla. Del mismo modo, la UARIV anexó a este oficio copia del Certificado Registro Único de Víctimas del 6 de junio de 2020 y código de verificación 2020060608172622 (Anexo 1 CONTESTACIÓN UARIV folios 1 a 4).

2.4. Copia de la orden de servicio Nro. 13508560 de la empresa de mensajería 472 con pre-admisión del 8 de junio del 2020, a través del cual se tramitó el envío RA264590359CO con destino a la señora Nohemy Bonilla Bermúdez en la dirección calle 76 Sur 34-05 Arborizadora Alta Localidad Ciudad Bolívar (Anexo 2 CONTESTACIÓN UARIV).

2.5. Copia del formato para entrega del documento de respuesta UARIV del 6 de junio de 2020 dirigido a la señora Nohemy Bonilla Bermúdez que se emitió para allegar "CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN". El documento no está suscrito por su destinataria como soporte del recibo de la información (Anexo 5 CONTESTACIÓN UARIV).

3. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN:

La ley 1448 de 2011 establece medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de las víctimas del conflicto en el país. El artículo 3 de la referida ley determina que son víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños a partir del 10 de enero de 1985 con ocasión del conflicto armado interno. De igual manera, la legislación en comento considera víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido, a falta de éstas, se tomarán como afectados aquellas personas que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente. Así mismo, se estiman como víctimas quienes sufrieron un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por su parte, el título IV de la ley 1448 de 2011 alude al tema de la reparación, allí se indica que las víctimas tienen derecho a obtener medidas que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de estos hechos dañosos. La implementación de las medidas en favor de la víctima tendrá en cuenta la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. En consonancia con lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 establece que en el caso de la población en situación de desplazamiento, se entregará una indemnización en dinero a través de diversos mecanismos.

Algunas de las formas de reparación aluden al subsidio integral de tierras, la permuta de predios, la adquisición y adjudicación de tierras, la adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, el subsidio de vivienda de interés social rural en la modalidad de mejoramiento, la construcción de vivienda y saneamiento básico, el subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción. En todo caso, el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la ley

1448 de 2011, dispuso que la entidad encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa sería la UARIV.

4. TÉRMINOS PARA CONTESTAR PETICIONES

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La norma en cita permite determinar que por regla general una petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo cuando se trate de solicitudes de documentos y de información las mismas tendrán que absolverse en diez (10) días. Además, si el objeto de la petición hace referencia a una consulta, esta deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En todo caso, si las autoridades no pueden resolver las solicitudes que se les presenten dentro de los plazos establecidos en la ley, así deberán informarlo al peticionario y proceder a contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

5. CASO CONCRETO

El Juez Constitucional debe determinar si en el presente asunto el Director de la UARIV quebrantó los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, petición y “(...) demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004” de la señora Nohemy Bonilla Bermúdez, al presuntamente no dar respuesta de fondo a la solicitud que presentó esta ciudadana ante dicha entidad el 6 de marzo del 2020.

La autoridad judicial advierte que la UARIV aportó con el informe que rindió con ocasión de la acción de tutela, copia de los oficios Nros. 20207205849471 del 25 de marzo de 2020 y 202072012091541 del 7 de junio de 2020 para probar que contestó la petición que elevó el 6 de marzo del 2020 la señora Nohemy Bonilla Bermúdez. El Juez de Tutela encuentra que la primera comunicación se dirigió al correo electrónico “nohemybonilla8@gmail.com”, sin embargo, como la UARIV no acreditó que esa cuenta correspondiera a la accionante ni el envío de esa misiva, el Despacho concluye que esa información no fue puesta en conocimiento de la peticionaria y por tanto no la puede tener en cuenta para resolver este asunto.

Pese a lo anterior, el Juez Constitucional debe resaltar que la UARIV adjuntó, en el informe que rindió ante este funcionario judicial con ocasión de la presente acción de tutela, la orden de servicio Nro.13508560 con guía Nro. RA264590359CO por medio de la cual envió el oficio Nro. 202072012091541 del 7 de junio de 2020 a la accionante, quien lo recibió el 10 de junio de 2020 como se demuestra con la información que reposa en el portal de la empresa de mensajería 4'72¹.

Así las cosas, el Despacho tiene que cotejar esa respuesta con la solicitud que el 6 de marzo de 2020 elevó la ciudadana para determinar si en el

¹ <http://www.4-72.com.co/>

presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales de la actora. En primer lugar, el funcionario judicial encuentra que la UARIV comunicó a la señora Nohemy Bonilla Bermúdez que para dar trámite a su solicitud de indemnización administrativa era necesario que remitiera a esa entidad copia clara y legible del documento de identidad de su hijo Brayan David Capera Bonilla, toda vez que a la fecha este había cumplido su mayoría de edad. En consecuencia, la UARIV informó a la accionante que los términos para adoptar una decisión de fondo en su caso, se suspenderían hasta que aportara el documento antes referido.

El Juez de tutela estima que la respuesta anterior absolvió no solo la cuestión planteada por la actora en torno a los documentos que le faltan para que pueda alcanzar la indemnización administrativa, sino que, además le permitió concluir que en este momento la entidad no emitiría un acto definitivo frente a su caso. La autoridad administrativa consideró que la petición de indemnización está incompleta pero en virtud del principio de eficacia, le dio la posibilidad a la ciudadana de aportar la cédula de su hijo para no tener que adoptar una decisión de fondo que probablemente le sería desfavorable². Ahora bien, si la UARIV anunció una suspensión de términos en este caso, no le era posible determinar una fecha para asignar una eventual reparación.

Por otro lado, el Despacho advirtió que la señora Nohemy Bonilla Bermúdez ya tiene la certificación que la acredita como víctima de desplazamiento forzado, en la medida en que este soporte le fue enviado como anexo al oficio Nro. 202072012091541 del 7 de junio de 2020 a través de la empresa 4'72, con la guía de mensajería Nro. RA264590359CO.

Finalmente, el Despacho estima que la UARIV al indicarle a la peticionaria que emitió la comunicación Nro. 202072012091541 con base en la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo de 2019³, le permitió conocer los

² Ley 1755 de 2015: "Artículo 17. **Peticiones incompletas** y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (Negrilla fuera de texto).

³ "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

montos y los criterios a tener en cuenta para la eventual asignación de una indemnización administrativa. En efecto, la Resolución Nro. 01049 remite en el literal c) del artículo 13 al parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, disposición que contiene el límite de la indemnización⁴. A su turno, el artículo 2.2.7.3.3 del Decreto 1084 de 2015 contempla los criterios con los cuales se asigna el monto⁵.

En definitiva, el Despacho considera que en este asunto se presenta un hecho superado, entendido como: *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”*⁶, pues la petición que presentó la actora fue contestada completamente por la UARIV, luego de la radicación de la tutela el 5 de junio de 2020 mediante oficio Nro. 202072012091541 que recibió la actora el 7 de junio de 2020. Por ende, el operador judicial debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho de petición.

Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y *“(...) demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004”*, no hay argumento fáctico o de prueba que permita evidenciar o inferir un quebrantamiento en este sentido, razón por la cual se procederá a negar su protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al derecho de petición de la señora NOHEMY BONILLA BERMÚDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y *“(...) demás derechos contemplados en la tutela T-025 de 2004”* de la señora NOHEMY BONILLA BERMÚDEZ, acorde con las consideraciones de esta providencia.

⁴ “Artículo 2.2.7.3.4. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: ... **7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.** Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁵ “Artículo 2.2.7.3.3. Criterios. **La estimación del monto** de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **se sujetará a los siguiente criterios:** la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial” (Negrilla fuera de texto).

⁶ Sentencia T-011 del 22 de enero de 2016, acción de tutela instaurada por Nicolasa Arzuza Torres en contra de Colpensiones, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales⁷, de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EXHORTAR a la UARIV para que en lo sucesivo acate los términos contenidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 cuando deba resolver las distintas modalidades de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

MYOL
Sentencia de tutela Nro.____

⁷ La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo del 2020